

## LA ANPDP RATIFICÓ SANCIONES CONTRA EMPRESA EDUCATIVA POR EL INCORRECTO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE SUS TRABAJADORES Y POSTULANTES A PUESTOS DE TRABAJO

En ejercicio de su potestad sancionadora, con fecha 14 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la "ANPDP") confirmó a través de la Resolución Directoral N° 082-2022-JUS/DGTAIPD, las multas de 6.36 UIT y 62.33 UIT impuestas a una empresa educativa por la comisión de las infracciones contenidas en el literal a) numeral 2<sup>1</sup> del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP"), y en el literal b) del numeral 3<sup>2</sup> del artículo 132 de la misma norma, respectivamente.

A continuación, se desarrollarán los principales aspectos del procedimiento administrativo sancionador en comentario.

### 1. LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Las conductas por las que se decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa educativa fueron las siguientes:

(i) Realizar el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a través del documento denominado "Contrato de Trabajo a plazo indeterminado", sin informarles lo requerido por el artículo 18<sup>3</sup> de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP"), lo que es un impedimento para

el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP (conducta tipificada como infracción en el numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP).

(ii) Recopilar datos personales por medios desleales para el reclutamiento de personal, con lo que se incumple la obligación establecida en el numeral 2<sup>4</sup> del artículo 28 de la LPDP (conducta tipificada como infracción en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP).

### 2. POSICIÓN DE LA EMPRESA EDUCATIVA

Durante el procedimiento administrativo sancionador, la empresa sostuvo lo siguiente respecto a las infracciones imputadas:

#### Sobre la infracción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

- Dicha infracción no le es imputable porque estableció en la cláusula de protección de datos el grupo específico de personas que accederían a la información del contrato.
- Que especificó los datos sobre los destinatarios en un enlace adjuntado en un correo electrónico posterior.

#### Sobre la infracción contenida en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

- Que no accedió al contenido de los antecedentes recopilados, sino que solo usaba la página de la

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 132.- Infracciones (...)

2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 132.- Infracciones (...)

3. Son infracciones muy graves:

b) Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

<sup>3</sup> Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 18.- Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre quiénes son o pueden ser sus destinatarios".

<sup>4</sup> Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 28.- Obligaciones (...)

2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

Consultora ALTAAL S.A.C. (en adelante, "ALTAAL") para que dicha página confirme si es que había o no antecedentes.

- Que no incurrió en infracción alguna, dado que no se requería consentimiento para acceder a las denuncias por tratarse de información pública.

### 3. POSICIÓN DE LA ANPDP

La ANPDP desestimó los argumentos de la empresa educativa tanto en primera como en segunda instancia, en los siguientes términos:

#### Sobre la infracción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

- Que la importancia del derecho de información del artículo 18 de la LPDP radica en la necesidad de transmitir al titular toda la información necesaria para que pueda efectuar un control real sobre ella.

El incumplimiento del deber de informar implica una infracción grave, según el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Al respecto, el deber en cuestión no solo se vulnera con el acto material de no atender una solicitud, sino también con una mera constatación de no sujeción al artículo 18 de la LPDP del sujeto pasivo.

- Que la empresa educativa incumple el deber de informar de manera previa a la recopilación, pues recién con un correo electrónico enviado de manera posterior la empresa informa mediante enlace sobre los destinatarios de los datos.

En esta misma línea, en el contrato se utiliza un lenguaje muy genérico e impreciso, pues no permite brindar certeza sobre los destinatarios. Asimismo, no se adjunta enlace que derive a dicha información.

#### Sobre la infracción contenida en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP:

- De acuerdo con el numeral 13.8<sup>5</sup> del artículo 13 de la LPDP, el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes. Asimismo, indica que, mediante opinión consultiva emitida mediante el Oficio N° 934-2016-JUS/DGPDP, se resalta la exclusividad del tratamiento de las entidades públicas sobre dichos datos personales.

Al respecto, la información sobre antecedentes judiciales, penales y policiales es de carácter reservada, razón por la que dicha información solo podría ser proporcionada por el mismo titular.

En el caso en concreto, la empresa educativa tenía acceso a la plataforma web desde un enlace provisto por ALTAAL para verificar los antecedentes policiales, judiciales y penales de los postulantes a algún puesto laboral, por lo que, se ratifica la existencia de una infracción al numeral 28.2 del artículo 28 de la LPDP, aquella tipificada como muy grave en el Reglamento de la LPDP, pues no solo se accedía al documento que contenía el detalle de los antecedentes, sino que se obtenía de manera ilegítima el "contenido" y detalle de los procesos investigatorios del postulante.

<sup>5</sup> Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.  
"Artículo 13.- Alcances sobre el tratamiento de datos personales (...)  
13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder judicial o el Ministerio Público, conforme a ley".

- Que la información de acceso al público es aquella en la que cualquier persona puede ingresar o consultar; a diferencia de la de carácter público, que es aquella que se halla bajo custodia del Estado.

Sin embargo, la información recopilada en el caso no pertenece a dicha categoría, pues el artículo 70<sup>6</sup> del Código Penal prohíbe la comunicación de antecedentes, salvo al Ministerio Público o al juez cuando se requiera.

Cabe añadir que, la información relacionada a antecedentes tampoco es de carácter público, pues no se ha obtenido de una entidad estatal, sino a partir de una empresa privada. En este caso, la fuente fue la página de ALTAAL.

#### 4. COMENTARIO

A través de las resoluciones en comentario, la ANPDP permite tener mayor claridad respecto a la protección de datos personales en los procesos de selección de personal en los que se requiera al titular proporcionar antecedentes.

Es importante que la ANPDP haya precisado que el hecho de que los antecedentes del postulante se encuentren en custodia de entidades públicas como la PNP o el Ministerio Público, no implica que pueda atribuírsele el carácter de información pública, por lo que, en estos casos sí es necesario pedir el consentimiento del titular de los datos para efectos de su tratamiento.

De igual manera, es conveniente que se haya recalcado que debe priorizarse el ejercicio de los derechos ARCO en contratos laborales, en tanto el titular tiene que contar con la información suficiente y actualizada respecto a los

terceros a los que se va a transferir su información.

<sup>6</sup> Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635: "Artículo 70.- Prohibición de comunicación de antecedentes

*Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez".*